

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 056 de mayo 16 de 2023
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 691
Radicado 76-130-40-89-001-2023-00073-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. SUMOTO S.A., NIT. 800.235.505-9
contabilidad@sumoto.com.co
Apoderado. DRA. CAROLINA PENILLA REINA, con T.P. 145.029 CSJ
Juridico05@sumoto.com.co
Demandada. **CARLOS ANDRÉS ROMERO DUQUE**, con C.C. **94.466.832**
JOSE HEOLANDO ROMERO, con C.C. **2.529.182**

Ciudad y fecha: Candelaria (V), mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SUMOTO S.A.**, identificado con NIT. 800.235.505-9 a través de apoderada judicial en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS ROMERO DUQUE, CC. 94.466.832 y JOSÉ HEOLANDO ROMERO, C.C. 2.529.182**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **SUMOTO S.A.**, identificado con NIT. 800.235.505-9 en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS ROMERO DUQUE, CC. 94.466.832 y JOSÉ HEOLANDO ROMERO, C.C. 2.529.182**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor PAGARÉ No. 94.466.832 del 16 de julio de 2018:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$49.062.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota # 12 de julio 16 de 2019.
 - 1.1 Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de julio de 2019, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota # 13 de agosto 16 de 2019.
 - 2.1 Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de agosto de 2019, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota # 14 de septiembre 16 de 2019.
 - 3.1 Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de septiembre de 2019, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota # 15 octubre 16 de 2019.
 - 4.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de octubre de 2019, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota # 16 noviembre 16 de 2019.
 - 5.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de noviembre de 2019, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota # 17 diciembre 16 de 2019.
 - 6.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de diciembre de 2019, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA

Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota #18 enero 16 de 2020.

7.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de enero de 2020, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota #19 febrero 16 de 2020.

8.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de febrero de 2020, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota #20 marzo 16 de 2020.

9.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de marzo de 2020, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota #21 abril 16 de 2020.

10.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de abril de 2020, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota #22 mayo 16 de 2020.

11.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de mayo de 2020, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota #23 junio 16 de 2020.

12.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de junio de 2020, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$266.244.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO de la cuota #24 julio 16 de 2020.

13.1. Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 17 de julio de 2020, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. CAROLINA PENILLA REINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.039.667** y **TP. 145029** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe14c3fd5adebfa76180ad261bf83b71c7aa38df4c113646df9a72d8c324389**
Documento generado en 12/05/2023 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>